

EL NUEVO CODIGO DE ENJUICIAMIENTO

La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que hubiese podido nacer la acción civil. (Art. 7º)

De esta manera resuelve nuestra Ley la debatida cuestión de la influencia de la cosa juzgada en lo penal respecto de la acción civil, limitándola al único caso en que se haya declarado la no existencia del hecho delictuoso. La jurisprudencia francesa la admitió siempre, mientras juzgó sobre la autoridad de Merlin, quien reconocía los caracteres de la cosa juzgada en la decisión recaída en lo criminal sobre determinado hecho, cuando en virtud de este mismo se intentaba la reclamación civil. No fué difícil a los contradictores de aquel juriconsulto, el más grande de los modernos a juicio de Laurent, demostrar que no había identidad de objeto, ni aun identidad de personas en una y otra acción, desde luego que la una persigue el castigo del delincuente y la sustenta el Ministerio Público y en la otra un particular se propone conseguir la reparación del daño que ha sufrido.

Hubo de circunscribir la jurisprudencia, que ha prevalecido, los efectos de la cosa juzgada de una materia en otra, a los casos en que se afirme la existencia o inexistencia del hecho delictuoso o la culpabilidad o inculpabilidad del indiciado.

En Francia, Toullier y en Italia, Mortara, proclamaron la completa independencia entre sí de ambas acciones, desde luego que, aunque derivadas de un origen común, tienen fines tan diversos como son la defensa de derechos patrimoniales y la tutela de los derechos sociales.

Mattirolo observa la diferencia de caracteres entre el juicio civil, con fuerza limitada a las partes, y el juicio criminal, con fuerza obligatoria para todos, atribuyendo a este carácter de verdad absoluta, subsistente con respecto a la sociedad entera y frente a cualquiera interés privado, de las decisiones penales, que éstas tengan, en la controversia civil que emane del mismo hecho, autoridad incontestable. Por consiguiente, lo que el juez en lo criminal haya resuelto en los límites de su competencia está en su concepto irrevocablemente juzgado.

De donde, si se ha declarado que el hecho delictuoso no ha existido, es imposible que un juez admita ni mucho menos declare que esta no es la verdad indiscutible, y si ha

habido condenatoria no podrá contradecirla, porque la condenación a una pena debe ser legal y moralmente justa, esto es, fundada en la absoluta certidumbre del hecho que se imputa al procesado. Este carácter de verdad absoluta lo protege también cuando se declara que no ha cometido el delito ni ha tenido parte en él, adquiriendo *adversus omnes* el derecho de ser considerado inocente de la acción imputada.

La ley italiana consagra las conclusiones de esta doctrina, acorde con la reciente jurisprudencia de Francia, siendo que entre nosotros, vistos los términos del artículo 7º copiado, subsistirá la duda, por la circunstancia de referirse únicamente al caso de que se declare que no existió el hecho de que hubiera podido nacer la acción, cuando se absuelva al reo por considerarse que no cometió el delito, ni ha tenido parte en él.

Induce a creer que también comprende este caso la prescripción de dicho artículo, la consideración de la doctrina y jurisprudencia de aquellos países, cuyo derecho es la norma del patrio y el argumento fundado en el art. 6º de nuestro Código de Enjuiciamiento. Prohibiendo decidir ese artículo la acción civil, mientras no se haya decidido por sentencia firme la penal, intentada separadamente, consagra la importancia de ésta, la subordinación de aquélla, y de este modo impide la contradicción de los dos fallos. Infírese de aquí que la sentencia absolutoria firme, declarando la existencia del hecho, pero que el enjuiciado no fué su autor ni tuvo parte en él, lo liberta también, en fuerza de la cosa juzgada, de la responsabilidad que se le exigiera civilmente.

¿Ante un texto legal preciso, y en este caso lo es el artículo 7º, concordante con el 100 del Código Penal, cabe interpretación? Nos parece que no. Además, la diversa estructura en la apreciación de algunas pruebas, puede llevar a los jueces a conclusiones que, sin ser las mismas, no envuelven contradicción. Los mismos elementos pueden no ser bastantes para establecer la responsabilidad criminal y sí para la civil. Habría paridad de circunstancias con el caso en que el juez en lo penal declarara que el hecho no constituye delito, esto es, infracción sujeta a pena, y se enjuiciara después como delito civil o como cuasi-delito, siendo que conceptúa la doctrina no entrabado este enjuiciamiento por la anterior decisión.

El criterio dominante es, pues, evitar la contradicción del fallo principal por el que se reputa secundario, que la Magistratura no se desprestigie, que la verdad definida como absoluta no padezca menoscabo, y con arreglo a ese.

criterio habría que descartar, por lo menos, el caso en que la absolución se pronunciara por insuficiencia de las pruebas para una condenatoria penal. El juez no ha declarado la inocencia del reo, sino que ha carecido de los medios legalmente necesarios para establecer su culpabilidad. El prestigio de la Magistratura queda a salvo.

Como al concluir así, nos hemos separado de la luz que en esta ocasión ha guiado nuestros pasos, Mattiolo, sirvan de excusa a nuestra pretensión estas líneas de Ricci: «Si el procesado fuese absuelto por insuficiencia de la prueba, puede proponerse contra él la acción civil? La respuesta afirmativa no parece dudosa, porque la cosa juzgada penal no expresa sino que el juez no encuentra pruebas bastantes para condenar al procesado. Ahora bien, no hay contradicción alguna al considerar en el juicio civil que se han ofrecido pruebas bastantes para reputar al mismo procesado responsable de los daños.»

P. Itriago Chacín.